

La publicación de las normas en el antiguo Reino de Valencia (1232-1808) *

Como señala Marta Lorente Sariñena en su bien conocido estudio sobre la publicación de las normas en el siglo XIX¹, apenas existe bibliografía reciente acerca de una materia que forma parte indudable de nuestra historia jurídica. Ni para Castilla ni, por supuesto, para lo que fueron las tierras valencianas en el Antiguo Régimen. Sí es cierto que podemos encontrar, desperdigadas por aquí y por allá, algunas noticias o referencias, en general breves, dentro de trabajos de corte más general y, habitualmente, para satisfacer una duda o un problema concreto que surge al hilo de la investigación historiográfica².

No es la única dispersión. El particular sistema político y jurídico que disfrutaron los territorios de la Corona de Aragón hasta los primeros años del siglo XVIII confería a sus instituciones una autonomía política amplia: las Cortes, las diputaciones del General, los municipios... tienen potestad normativa –la *potestas statuendi* característica de las corporaciones– y hacen uso de ella con mayor o menor profusión. A ellas hay que añadir las que dependen del monarca: el virrey, la Audiencia, la Bailía General... Todas y cada una tienen sus sistemas de recepción y conservación de las normas que vienen de la Corte, también de las suyas propias³. Y hasta el siglo XVII no vamos a encontrar una preocupación patente por estas cuestiones: la preservación cuidadosa de las

* Este trabajo se inscribe en el proyecto de investigación *Derecho y política en la Corona de Aragón, Navarra y territorios vascos (siglos XVI-XVIII)*, (DER2008-06370-C03/JURI)

¹ *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp. 19 y ss.

² Por ejemplo, V. GRAULLERA SANZ, «La enseñanza y práctica del derecho en la Valencia foral», *Claustros y estudiantes*, 2 vols., Valencia, 1989, PUV, vol. I, pp. 279-293, en p. 279.

³ En el caso de los municipios, encontramos una clara dualidad entre las leyes y privilegios que reciben del rey, y que se consignan con la fórmula «statuimus et ordenamus...»; y los estable-

normas recibidas, el control de su publicación a lo largo del territorio, los problemas derivados de la ignorancia de la ley... En fin, la reconstrucción histórica de una materia como ésta obliga, en la práctica, a bucear en los fondos documentales de cada institución para determinar su comportamiento, su dinámica legislativa, y tratar de hallar patrones comunes y puntos de encuentro con los procedimientos que encontramos en las demás. Es un trabajo largo y fatigoso, y de frutos poco generosos... Lo he dividido en tres partes: en la primera, expondré sus bases legales y doctrinales; luego me ocuparé del registro y circulación de las normas, paso previo –y necesario– para abordar, finalmente, la materia central: su publicación.

PLANTEAMIENTO LEGAL

No existe una regulación concreta sobre la publicación de las normas en *Furs de València*. Algún fuero tardío sí se ocupa del problema de la entrada en vigor de las leyes dadas en Cortes, como luego veremos. La doctrina valenciana cubrió en parte esta laguna. En general, la opinión predominante sigue la del derecho común, expresada básicamente a través del *Código* de Justiniano y de sus comentaristas. Nicolás Bas recuerda que para que una ley, estatuto o fuero obligue, debe formarse, ponerse por escrito y publicarse⁴. Respecto de la escritura, Baldo sostiene que no se requiere *ratione formae*, sino *ratione observantiae*: es decir, no sería una forma sustancial de leyes y estatutos, sino una cierta forma accidental requerida ad hoc, para que la norma pueda ser leída; sería así un requisito de la publicación. El jurista Pedro Belluga añade que, en el caso de las leyes, la sola voluntad del Príncipe o de los estatuyentes expresada de forma oral, ya es vinculante; pero la escritura se requiere «ad legis observantiam & obligationem subditorum»⁵ –un criterio más práctico que esencial–. En cuanto a la publicación, para Baldo tampoco constituye forma sustancial de las leyes, sino meramente accidental, pues con independencia de que haya publicación o no, la ley conserva todos sus atributos. No obstante, le reconoce gran utilidad a los efectos de determinar a partir de qué momento se debe probar su ignorancia por parte de quien la alega.

Un sector doctrinal mayoritario, con Crespí de Valldaura y Mateu y Sanz a la cabeza, exigía, además de la formación y publicación, su recepción por vía

cimientos y órdenes municipales, en que se utiliza «stabliren e ordenaren que...», referido a los jurados y al consell general.

⁴ *Theatrum jurisprudentiae forensis valentinae, romanorum juri mirifice accommodatae...*, 2 vols., Valencia, Ex Officina Josephi Stephani Dolz, 1742-1762, vol. I, Pars I, Praeludium, # 33, f. 10. Sigo en la argumentación la obra de Bas por ser, en el tiempo, la última de las grandes exposiciones doctrinales del derecho foral valenciano; en ella recoge las opiniones de los juristas del reino que le precedieron y con ellas trata de alcanzar la *ratio* en las cuestiones que trata.

⁵ Pedro BELLUGA, *Speculum principum*; uso la edición de Bruselas de 1655. Se ocupa de esta materia en la rúbrica 47, «De publicatione fororum et privilegiorum», aquí ## 32-33. En este punto coincide Pedro Agustín Morlà, *Emporium utriusque iuris quaestionum in usu forensi admodum frequentium*, Valencia, Alvarus Franco & Didacus de la Torre, 1599, f. 22vº.

de práctica o costumbre –*acceptatio per admissionem & usum*–⁶, para la que existía una presunción tácita que debía impugnar quien alegase lo contrario. El defecto de publicación, sin embargo, no supondría la derogación automática de la norma: se entendería tácitamente que esa no publicación comporta de facto la pérdida de validez por *desuetudo*. Pero esta presunción admite prueba en contra, por lo que puede demostrarse en juicio que una ley, aunque no publicada, sí ha sido admitida y usada socialmente; de este modo, se entendería en vigor⁷. El requisito de la publicación, que por la doctrina se refiere en esencia de los fueros o leyes de Cortes, se predica igualmente para las pragmáticas sanciones y otras normas dadas por el rey con carácter general para toda la población⁸. Mas Pedro Belluga, que escribe su *Speculum Principum ac Iustitiae* en un momento anterior –a mediados del xv, aunque no se publicaría hasta 1530–, cuando apenas ha comenzado a plantearse el conflicto entre la legislación de las Cortes y la del rey, relativiza el valor de esta última. Reconoce la existencia de las pragmáticas, a las que admite carácter general y fuerza de ley al ser promulgadas por el soberano; pero admite también que pueden ser desconocidas e ignoradas por no hallarse en el cuerpo de los fueros y no aparecer buladas. La causa de este menor valor, que permitiría incluso a los jueces el dar sentencias contrarias, radica, a juicio de Belluga, en los defectos de registro y publicación que suele presentar esta clase de normas; por eso, su incorporación a un fuero las convierte, ipso facto, en plenamente vinculantes. Del mismo modo, minimiza la importancia de la publicación de los privilegios, pues desde el momento en que son firmados por el rey constituyen gracias perfectas.

Una cuestión que iba aparejada con la anterior era la del periodo de *vacatio legis* de las normas, una vez promulgadas. La mayor parte de la doctrina se inclinaba por seguir el criterio del *ius commune*, que, atendiendo a lo establecido en las *Novelas* justinianeas, requería el transcurso de dos meses entre la publicación de la ley y su entrada en vigor, y su exigibilidad, en consecuencia, ante los tribunales, pues antes de esa fecha era disculpable el desconocimiento de la norma⁹.

⁶ En ese sentido, P. BELLUGA, 47, ## 59-61, que da un plazo de diez años. C. Crespi de Valldaura expone que la ley no recibida se entiende por ello abrogada y requiere de nueva publicación para volver a ser vinculante (*Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii Supremi Consilii S. Cruciatæ R. Regiæ Audentiæ Valentiniæ...*, 2 vols., Lyon, Deville & Chalmette, 1730, pars II, observatio LXIII, # 8, f. 91). Más adelante, en la observatio CII, f. 202, # 14, afirma: «Ad esse autem legis requiritur, ut constituatur, publicetur, & moribus recipiatur». No sólo la recepción –referida a la eficacia u observancia de la norma– mediatizaba el principio de la publicación: en algunos supuestos, si la ley viene a corregir situaciones en que se está produciendo un daño a alguien, «constitutio ligat antequam publicetur» –por el principio de retroactividad– (f. 203, # 22).

⁷ N. BAS, *Theatrum jurisprudentiæ...*, vol. I, Pars I, Praeludium, # 35, f. 11.

⁸ «Debent sanctiones pragmaticales supradictæ, ut obligent publicari, quia ut diximus, sunt leges generales, & ut leges obligent, debent omnibus innotescere, & publicari» (N. BAS, *Theatrum jurisprudentiæ...*, vol. I, Pars I, Praeludium, # 101, f. 20).

⁹ «Me refiero a la Novela 66: «Ut factæ novæ constitutiones post insinuationem earum post duos menses valeant». Así lo referendaban tanto BALDO para el derecho civil, como el abad Panormitano para el canónico. Ya dije que, según BALDO, la utilidad de la publicación estribaría en que, transcurrido el plazo de dos meses, la parte que alega ignorancia de la ley debe probarla, pues la presunción le es contraria –publicada la norma, debe conocerse–. Mas, según afirma

Pero Bas, recogiendo al parecer la práctica del reino, proponía una aplicación analógica de un *fur* dado por Carlos V en las Cortes de Monzón de 1542:

«Ítem Senyor, per quant los furs que són fets per vostra Magestat sien fets per benefici e utilitat de la cosa pública, e particulars de la vostra ciutat e regne de València, e per la bona administració de la justícia; y essent publicats per vostra Magestat *in solio*, aquells de justícia deguen ésser observats e guardats en la vostra ciutat y regne de València. Perço los dits tres braços suppliquen e demanen sia mercé de vostra Magestat provehir, statuhir e ordenar que los dits furs hajen ésser observats e guardats en la vostra ciutat e regne de València après que aquells seran publicats per vostra magestat en lo sólio, jatsia aquells no sien publicats ab veu de pública crida en la vostra ciutat de València: los quals furs e actes de cort done, e sia tengut donar, lo protonotari de vostra magestat als Síndichs dels dits tres braços, lo qual dit protonotari sia tengut donar dits furs e actes de cort ans que se'n partesca de la vila de Monçó. Plau a sa Magestat, e que lo protonotari done los actes com se és acostumat, e segons per actes de cort és contengut lo més prest que sia possible. Maius vic.¹⁰»

Si los fueros eran de aplicación en el mismo momento en que eran decretados por el rey en el solio, también lo serían las pragmáticas y reales órdenes, si bien en este caso se requería su publicación en la capital y en las demás ciudades del reino en que era habitual¹¹. La consulta de la documentación revela que éste era el uso de los tribunales, instituciones y curias valencianos.

Así pues, la entrada en vigor de las normas dependía, al menos en teoría, del momento de su publicación. La legislación de Cortes –*furs, capítols y actes de Cort*–, sin embargo, planteaba problemas con perfil propio. Aunque se entendía de manera inconcusa, como dije antes, que promulgación y publicación coinciden en un mismo acto, el de la decretación en el solio, sabemos que no por ello dejaban de pregonarse oficialmente en la capital¹², seguramente

BELLUGA, «post duos menses non sit probabilis ignorantia, sed quicumque sive sciverit, sive non, incidat in legem».

¹⁰ *Fori Regni Valentiae, In extravaganti*, fol. 97. También, C. CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae...*, observatio XXXVII, num. 52. El fuero venía a resolver una vieja disputa: la que giraba en torno a si estas normas se entendían en vigor desde el momento en que el Príncipe pronunciaba la palabra «declaramus», o desde que se publicaban. MORLÁ ya había previsto que el plazo de dos meses no sería de aplicación si la norma disponía uno menor en su texto.

¹¹ N. BAS, *Theatrum jurisprudentiae...*, vol. I, Pars I, Praeludium, # 104: «Ubi cautum habetur, quod fori, & capitula Curiae incipiant obligari, & vires habeant, a die quo eorum publicatio in solio fiat (...) Idem judico tenendum de pragmaticalibus sanctionibus, nam obligabunt a die publicationis, cum hac differentia, quod fori sufficet publicari in Curiarum solio, sed sanctiones pragmaticae non sufficet, quod publicentur in Civitate nostra, sed in aliis Regni partibus publicari debent, ad exemplum publicationis decretorum, & edictorum Principum, quae ut facilius innotescerent omnibus, proponebantur in Metropolitibus Imperii Romani, *novella 17 & 66*».

¹² Así lo afirma el presbítero Pere Joan PORCAR en su dietario, *Coses evengudes en la ciutat y regne de València: dietario de Mosén Juan Porcar, capellán de San Martín (1589-1629)*, transcripción y prólogo de V. CASTAÑEDA ALCOVER, 2 vols., Madrid, Ed. Góngora, 1934, vol. I, p. 87, núm. 390: «Dilluns a 27 de febrer 1606 començaren a publicar los furs fets en les corts del any

con el fin de proporcionar un pronto y mejor conocimiento de su contenido –la edición impresa solía retrasarse un tiempo–. La ley de Cortes era, al fin y al cabo, la base del sistema legal y constitucional valenciano... Una cuestión más compleja empezó a surgir en la reunión de 1604. Hasta entonces, había sido posible mantener el orden usual en una convocatoria, con las negociaciones entre los brazos y el rey previas a la aprobación en el solio de los acuerdos alcanzados. A partir de esta fecha, la gran cantidad de asuntos sobre los que había que tratar –el lapso entre convocatorias rozaba ya los veinte años– daba la excusa perfecta al monarca para ausentarse sin haber sancionado el cuerpo de leyes producido durante la reunión. Es cierto que se comprometía a dar los decretos en plazo breve, con la misma calidad jurídica que si se hubiesen dado en el solio; pero este hecho retrasó la promulgación de las normas, al no quedar sujeta la entrega de las decretatas a un plazo concreto. Y, yendo más allá, lo que en un principio se planteó como un problema técnico –la falta de tiempo para aprobar los fueros antes del solio–, acabó convirtiéndose en un conflicto político entre los estamentos, por un lado, y el rey y su Consejo de Aragón, por otro. Porque, si bien Felipe III accedió a enmendar el contenido inicial de sus decretos para favorecer los intereses del reino, no ocurrió lo mismo con Felipe IV. Ya en las accidentadas Cortes de Monzón, de 1626, la negociación fue compleja y la edición impresa tuvo que retrasarse casi diez años. En 1645, el auge del autoritarismo real y la difícil situación de la monarquía complicaron aún más las cosas, de modo que los estamentos nunca llegaron a dar su *placet* al texto de las decretatas que les hizo llegar el soberano en junio de 1646. El largo pleito que surgió en torno al contenido final de estos fueros impidió que llegasen a conocer una edición impresa, hasta la publicada en 1984 por Lluís Guia¹³. Al rey no le importaba, pues disfrutaba del servicio antes de haber dado respuesta a las peticiones de los brazos... Lo cierto es que esta pugna política, en la que los estamentos iban siendo marginados por el creciente poder de la Corona, interfirió y obstaculizó el sistema habitual de promulgación y publicación de las leyes de Cortes.

RECEPCIÓN, REGISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS NORMAS

Me ocuparé ahora de los mecanismos correspondientes a la recepción y registro de las normas por las autoridades, y a su distribución por el reino a fin

1604 ab crida pública, yls llegien en la plaça de la seu de matí y de vesprada més de una hora cada vegada y dimats següent també». Los fueros aprobados en las Cortes de Monzón de 1537 se publicaron en la capital, mediante crida, el 1 de febrero de 1541, como indica el colofón del cuaderno impreso, que no apareció hasta 1545. La coincidencia de promulgación, publicación y entrada en vigor de las normas en un mismo acto se explica por la doctrina como una reminiscencia de las leyes aprobadas por los comicios romanos en asamblea pública, que seguían este mismo régimen: al estar el pueblo reunido en ellos, si se aprobaban ya no era precisa la publicidad.

¹³ *Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645*, Valencia-Universidad, 1984; véanse las pp. 156-192, donde trata específicamente el problema de las decretatas. Referido al conjunto de la Corona de Aragón, L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI-Institución Fernando el Católico, 1989, pp. 339 y ss.

de que fuesen publicitadas y conocidas. En un sistema que privilegia la comunicación jerárquica entre las autoridades públicas –funcionarios y oficiales de la monarquía–, que son las principales destinatarias de las leyes, la circulación de éstas tenía un relieve esencial. Y la tarea, en el reino de Valencia, se reserva a los correos, una figura presente desde los tiempos de la conquista, cuando aparecen los primeros, conocidos como «correus» o «troters» –«troterii» en latín–; algunos se vinculan a la Corte; otros, a ciudades y villas: son los «andadores». Los de la Corte estaban a disposición del canciller, y de los secretarios y escribanos de la Curia regia¹⁴. Los retrasos de la correspondencia oficial hicieron que la ciudad de Valencia creara la figura de los «troters de bústia», llamados así por el buzón que llevaban en el brazo, con las insignias correspondientes. A mediados del XIV se establece el primer «mestre e hostaler de correus», que prestaba un servicio oficial tanto a la Cancillería como a los jurados de la ciudad y otras autoridades¹⁵. La correspondencia particular también circulaba por esta vía, a veces en las mismas sacas o valijas que la oficial. Compartir el servicio abarataba costes, pero podía crear problemas...¹⁶. En ocasiones, los reyes nombraban un «hostaler» privativo para una circulación más rápida y efectiva de sus cartas y órdenes; así lo hizo Fernando el Católico. Este monarca reguló mediante ordenanzas su funcionamiento, que se mantuvo hasta el establecimiento de las estafetas en el siglo XVII. De este modo, en las ciudades y poblaciones principales del reino había un número, mayor o menor, de correos, subordinados al «hostaler», y que salían a voluntad del remitente. Con Carlos V se introduce la figura del correo mayor que, en Valencia y ya en el XVII, recaería por compra en la familia Valda. Su casa centralizaba toda la correspondencia del real servicio: la que llegaba de Madrid era anotada y se liquidaba luego la tasa al receptor de la Bailía General; por su parte, el mestre racional debía ver y examinar todos los partes de los correos que se despacha-

¹⁴ En las *Ordinacions de la Casa i Cort de Pere el Cerimoniós*, capítulo 70, se regula la figura de los correos: «Com ús dels correus sia necessari negun no y dupte, car cor los prínceps a diverses parts del món hagen lurs letres endreçar e molts negocis nunciar, los quals per aventura celeritat requieren (...) ordenam que correus sien ordinàriament en nostra cort XX, qui les nostres letres trametedores portar degen...».

¹⁵ En esas fechas sus gastos ya se consignan en las cuentas del municipio de Valencia. A partir de principios del XV se anotan en las de Bailía General, con intervención del mestre racional. Cobraban entonces un florín por ir a Barcelona –a la Corte– y volver, además de otros gajes, aunque las retribuciones variaban enormemente. Los correos reales llevaban una vestimenta muy llamativa: «vestes» con capa y túnica de biffa de París, y calzas de paño albo de Narbona, más cota o capirón forrado con las armas reales bordadas en las mangas. En la cintura llevaban la «bústia» o escarcela sellada, con la correspondencia oficial. Sobre los correos, J. TOLEDO GIRAU, «Los correos en la Valencia medieval», *Estudios Medievales*, núm. 1 (1954), pp. 247-290; y *Los correos en el reino de Valencia*, Valencia-Ayuntamiento, 1958.

¹⁶ En 1503, el secretario real Juan RUIZ DE CALCENA escribe a los diputados del General para quejarse de los retrasos que experimenta el correo por tal causa, y éstos le responden: «Lo que vostra mercé scriu que per anar aquí lo correu dressat a molts no pot ésser prest spedit, be u conexem, però en los correus de les parades paga lo terç lo batle general, lo terç nosaltres e lo terç la ciutat, e cascú de aquests escriu a son saüt; aquesta és la causa que no va remés a hu...» (Carta de 28 de octubre de 1503, en Archivo del Reino de Valencia [ARV], Generalitat, núm. 1.949, f. 120).

ban para transportar normas, órdenes y cartas desde Valencia a otras partes del reino, y no pagaba el servicio hasta recibir certificación del trayecto efectuado¹⁷. Los agentes del servicio estaban obligados a mantener silencio sobre el contenido de los documentos que portaban.

El coste era grande, en relación no sólo con la distancia, sino con el tiempo que se había de emplear en recorrerla también. En función de la premura con que era remitido, el correo podía ir *per ses jornadas* –ordinario– o *cuitadament* –extraordinario o urgente–¹⁸, que fue, por ejemplo, como se despacharon en 1609 con la orden de expulsión de los moriscos. En 1610, se introdujo la estafeta –mediante el relevo de postillones– y se regularizó el transporte semanal de correspondencia entre Valencia y Madrid. No se permitía otro correo con la Corte, salvo urgencia perentoria. En el *cap i casal* se recibía los lunes, y se enviaba a la capital de la monarquía los miércoles, para cuando el virrey debía tener listos los despachos. En negocios urgentes, se destacaba un correo al encuentro de la estafeta para acelerar la llegada de los documentos precisos. Éste era el itinerario usual por el que circulaban las normas que luego eran objeto de publicación¹⁹. Como señala Toledo Girau:

«Las medidas de índole política nacional, administrativa, militar, judicial, mercantil, etcétera, con todas sus gestiones complementarias, órdenes ejecutivas, consejos, y la más compleja y variada colección de notas, misivas y documentos se confiaba al Correo, que oficial, profesional, o particularmente ejerce una función primordialísima para la buena marcha de la sociedad organizada.»

Las instituciones que recibían dichas normas solían disponer de mecanismos para su registro y conservación, tarea que se realizaba con carácter previo a la publicación. Pero no estaban bien definidos ni regulados, con lo que el desorden es la nota habitual cuando atendemos a ellos para describirlos. En un *acte* dado en las Cortes de 1419, Alfonso V mandó a sus protonotarios, secretarios y escribanos que todos los registros, procesos de cortes y otros actos hechos en la Audiencia Real y en su Corte tocantes al reino de Valencia fueran depositados en un archivo –el del Real–; y que de las provisiones, cartas de justicia y

¹⁷ Vide ARV, Real Cancillería, núm. 598, ff. 172vº-173vº, 229, 263vº, 269rº-271rº, 273, 278-279 y 314-315.

¹⁸ El trabajo del correo se medía por las leguas que recorría cada 24 horas. Según la urgencia, había cuatro servicios: *por la posta* o a toda diligencia, en que se recorría una legua por hora; *a las veinte*, 20 leguas en 24 horas; *a las quince*, 15 leguas en 24 horas; y *a las diez*, 10 leguas en 24 horas –por eso se llamaba *a placer o despacio*–. El viaje a Madrid oscilaba así entre los dos días y seis horas en verano y *por la posta*, y los seis que duraba si se hacía a las diez o *despacio*. El coste variaba entre 42 reales y 360, según la modalidad, a lo que había que añadir otros suplementos y compensaciones. Una vez recibida, la orden o cédula pasaba a la oficina del correo mayor, que anotaba en la cubierta el nombre del correo y la tasa (8 reales por legua cuando era *por la posta*).

¹⁹ El coste disminuía así ostensiblemente: el receptor de la Bailía General pagaba 75 reales a la semana por la estafeta (3.900 al año). Esto incluía las cartas despachadas por los ministros del Consejo de Aragón, las de los virreyes y la estafeta de Madrid ida y vuelta, es decir, las cartas del real servicio que se despachan en uno y otro sentido, entre ministros.

de gracia o cualesquiera otras relativas a asuntos del reino emitidos por la Cancillería regia, se hicieran libros y registros separados, según su materia²⁰. A partir de Carlos V, el número de *lletres reials* que se dirigen a las instituciones y ciudades crece de forma notable. Los virreyes recibían, entre sus instrucciones, la de anotar todas las órdenes del tiempo de su gobierno y las que en adelante se diesen «tocantes a materias generales dél [el Reyno] y a la administración de Justicia» en el registro destinado en la Cancillería a este efecto. Sin embargo, el panorama que describe en octubre de 1652 el duque de Montalto, recién llegado al virreinato, muestra que la instrucción no se observaba:

«Me ordena V.M. que en la entrada de mi gobierno vea lo que del tiempo de mis antecesores se hallará escrito en el Libro para tener noticia de las órdenes dadas, y habiendo entrado en la diligencia con deseo de obedecer a V.M., hallo que no ay Libro en forma, ni puntal (sic) registro de las Reales Cartas, antes bien, en los casos que se han ofrecido se discurre de memoria sin poder valerse de los exemplares, respecto de que, no habiendo persona a quien peculiarmente toque el cuidado de cobrar las Reales Cartas para el Registro o poner los Libros en forma y llevarlos, ha havido summo descuido, y sólo se han registrado algunas...²¹».

Montalto refiere que ya en las instrucciones del virrey marqués de Pobar, de 1624, existía la indicación –que es más antigua, como dije–. Pero, lejos de respetarse, la práctica habitual entre los virreyes era la de llevarse consigo las cartas reales y órdenes recibidas durante el desempeño del cargo. Piensa que es un asunto serio, pues «de ordinario se ofrecen materias de embarazo, ya con los fueros, ya con las pretensiones de la Ciudad, en que deveremos guiarnos por lo que estuviere resuelto por V.M. en paridad de casos». A mediados del XVII, no parece que los mecanismos de recepción y conservación de las leyes fuesen muy efectivos, pues ni los precedentes se recuerdan... El virrey y Cristóbal Crespí de Valldaura, vicescanciller del Consejo, acordaron nombrar a Vicente Ferrera, escribano de mandamiento de la Audiencia y teniente de protonotario, como regente del libro de cartas y órdenes reales, lo que, sin duda, mejoró la custodia y orden de esta documentación²². Además, permitía comprobar el contenido y los posibles defectos formales de las normas –el más habitual, el de órdenes de otros Consejos sin sobrecarta del de Aragón–. Con todo, la medida fue insuficiente; lo demuestran los numerosos recordatorios

²⁰ C. LÓPEZ RODRÍGUEZ, «El Archivo Real y General del Reino de Valencia», *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 17 (1996), pp. 175-192.

²¹ ARV, Real Cancillería, núm. 598, f. 2r. Por estas mismas fechas recibirían órdenes similares el municipio –carta real de 11 de noviembre de 1653– y la Bailía General, que estaba trasladando su archivo de lugar.

²² Dentro de la sección «Real Cancillería», la serie «Epistolarum» recoge, en varios volúmenes cosidos, colecciones de cartas y órdenes reales llegadas de la Corte que se copian con una escueta explicación de la materia al principio; en algunos de ellos hay al principio un índice alfabético por materias. Esta serie vendría a equivaler a los libros-cedularios o de registro de las instituciones castellanas.

posteriores...²³. Es un sistema más tosco, menos efectivo que el de los cedula-rios castellanos, y, desde luego, no guarda relación alguna con el *enregistrement* del Parlamento de París. Por ello, no es de extrañar la gran cantidad de volúmenes facticios conservados en las series documentales del Archivo del Reino de Valencia, que recogen copias manuscritas e impresas de pragmáticas y cédulas con contenidos muy variados²⁴. También había colecciones privadas, confeccionadas por altos magistrados de la Audiencia o del Consejo de Aragón, que resultaban útiles para sus estudios o, simplemente, para suplir las deficiencias del sistema de promulgación y conservación de las leyes²⁵.

Las normas de mayor relieve para la estructura política y social del reino se canalizaban a través de la Cancillería real, y ésa es la razón por la que hoy día podemos encontrarlas en este fondo documental, que dependía del virrey y de la Audiencia. Pero las demás instituciones con potestad normativa, dependiesen o no del soberano, tenían, dentro de su acervo burocrático, una serie dedicada al registro y acreditación de las leyes, cartas y cédulas, tanto de las que recibían de Madrid a través del virrey, como de las que ellas mismas expedían para su funcionamiento institucional usual²⁶. La denominación de estas series es muy similar: «Lletres i provisions reals», en el mestre racional; «Lletres i privilegis», en Bailía General; «Lletres misives», para la Diputació del General; «Lletres», cuando se trata del gobernador general y su tribunal; etc. El municipio de Valencia tiene sus propias series: «Crides i pregons», y «Cartes reals». El de Oriola abre hacia 1520 un primer libro de provisiones reales; en 1586 abrirá el segundo, que inicia con los fueros dados en las Cortes de Monzón del año anterior²⁷. A través de ellas podemos reconstruir la historia normativa de cada organismo, y comprobar igualmente los mecanismos de

²³ En 1667, la reina escribe al marqués de Leganés para recordarle lo mandado, pues se le ha informado de que ha habido omisiones y que no se han registrado algunas órdenes. En 1683 se le pide al conde de Cifuentes que, al tiempo de su salida, deje inventariados en la secretaría del virreinato todas las órdenes y despachos de su periodo, para que puedan tenerse presentes por los sucesores; la orden se reiteraría con todos los virreyes posteriores hasta 1705.

²⁴ La mayor parte de estos volúmenes se conserva en la sección «Real Cancillería»: núm. 601, *Pragmáticas y Reales Cédulas impresas, 1596-1694*; núm. 698, *Reales pragmáticas impresas y otros documentos manuscritos, 1364-1640*; núm. 699, *Reales pragmáticas impresas, 1531-1631*; núm. 700, *Reales pragmáticas impresas y otros documentos manuscritos, 1616-1800*; núm. 700 bis: *Pragmáticas, cédulas, instrucciones, cartas reales, etc. sobre el uso del papel sellado y los aranceles de los tribunales reales*; núm. 732, *Cartas reales, etc.*

²⁵ Una muestra de estas colecciones privadas es la de don Juan de la Torre y Orumbella, regente del Consejo de Aragón en las postrimerías de su existencia, y que se conserva en el Archivo Universitario de Valladolid, legajos 9.237-9.298 (R. GARCÍA GONZÁLEZ, «Fondo de Don Juan de la Torre y Orumbella», *Colaboraciones*, núm. 6 [1997], pp. 141-152).

²⁶ La inscripción podía hacerse en dos registros distintos. Es el caso de la pragmática sobre la organización de las receptas de las Bailías generales de Valencia y Orihuela (Barbastro, 11 de febrero de 1626): «Registrata in officio Magistri Rationalis Regiae domus, & Curiae Regni Valentiae. Fol. 62. libri 10. provisionum Regiarum».

²⁷ Antoni ALMÚNIA, *Libre de tots los actes, lletres, privilegis y altres qualsevol provisions del Consell d'Oriola* (A. Mas i Miralles ed.), Valencia, PUV, 2008, p. 326. A partir de 1599, el número de cartas reales que se reciben es tan grande que Almúnia crea una segunda parte en cada año relativa sólo a *Libre de Lletres*.

publicación que utilizaban para dar a conocer las leyes, propias y ajenas, que entendían de interés general. No sólo estos organismos principales tienen tales inquietudes; villas y poblaciones más modestas arbitran sus propios medios para coleccionar las normas y privilegios que les atañen y que, a menudo, se han extraviado o perdido²⁸.

LA PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS: LA CRIDA

Las sociedades del Antiguo Régimen, como es bien sabido, se rigen por el principio de publicación material de las normas, es decir, la que se efectúa bien mediante la lectura del texto a través de pregones o bandos, bien por su aparición en ediciones periódicas privadas. En el antiguo reino de Valencia, la «crida», una manifestación del primero de los sistemas, es la vía casi exclusiva de publicación de las leyes. Max Cahner la define como la «disposició legislativa publicada pels lloctinents i virreis de la corona catalano-aragonesa (...) la qual, sovint, no era més que una provisió interpretativa i executiva de constitucions o furs, actes i capítols de cort i pragmàtiques reials, o bé la simple publicació d'aquesta provisió, materialitzada en un privilegi separat de la crida»²⁹. El término tiene, pues, un doble sentido: por un lado, es el documento emanado de una autoridad que contiene el texto destinado a ser proclamado en voz alta; y, por otro, es esa misma proclamación, el acto que permite afirmar que la norma ha sido publicada materialmente y a partir del cual se considera –al menos en Valencia, y en teoría– que ha entrado en vigor. Podía incorporar directamente el texto normativo que se deseaba publicar –*crida i real pragmàtica*, por ejemplo–; bien una explicación de las medidas adoptadas por la autoridad para ejecutar lo dispuesto en la norma –*pública crida i real edicte*, en el caso de los virreyes–; o ser una disposición que emana directamente de esa autoridad real.

Las *crides* están documentadas desde muy antiguo en el municipio que constituye el *cap i casal* del reino. Las fuentes revelan que las primeras disposiciones y privilegios no se dan a conocer al público, al menos durante el medio siglo posterior a la conquista³⁰. Al comienzo del siglo XIV empezamos a encon-

²⁸ En Vila-real, en 1515, sus jurados ordenan que «sia fet un llibre de paper ben lligat e quadernat, en lo qual sien registrats e insertats tots los privilegis e provisions reals a la vila per los senyors reis atorgats e atorgades, e lo que costarà sia pagat de dinés de la vila». Medio siglo después, ante el hallazgo de una serie de privilegios que se creían perdidos, ordenan que se haga pesquisa por toda la población «a fi que dits privilegis, actes, y llibres se pugen cobrar, y aquells cobrats se pugen posar en lo archiu» (V. GIL VICENT [ed.], *Ordenances municipals de Vila-real [segles XIV-XVIII]*, València, PUV, 2002, pp. 116 y 121).

²⁹ *Gran Enciclopèdia Catalana*, 29 vols., Barcelona, 1986 (2ª ed.), vol. 8, p. 330.

³⁰ He utilizado para esta exposición diversas fuentes municipales editadas en fecha reciente, especialmente los tres volúmenes del *Llibre de la Cort del Justícia de València*, que cubren el periodo 1280-1288 y 1298 (València, PUV, 2008); y A. FURIÓ I F. GARCIA-OLIVER (eds.), *Llibre d'establiments i ordenacions de la ciutat de València, I (1296-1345)*, València, PUV, 2007. Ambos trabajos forman parte del ingente trabajo que lleva a cabo la Universidad de Valencia, a través de la colección «Fonts històriques valencianes», para editar algunos de los materiales más antiguos de nuestro pasado jurídico.

trar ya muestras evidentes de esa publicación. El 16 de junio de 1309 aparece consignada la fórmula usual que se utiliza para encabezar las *crides*: «Ara hojats què us fan a saber la justícia e ls jurats de part del senyor rey». En los años siguientes, el mecanismo se irá perfeccionando. Las primeras dan a conocer órdenes y privilegios reales; pero muy poco después surgen las que publican *establiments* y *ordenacions* del propio municipio. En 1312 se especifica la finalidad del pregón: «per ço que null hom no-s puscha escusar de ignorància» –para que nadie pueda excusar el incumplimiento en la ignorancia de la norma–. De 1325 data la noticia más antigua conservada de la utilización de un pregonero o trompeta –«públich corredor», en valenciano o catalán– para anunciar la promulgación de una norma³¹. Por esas fechas, comienza a especificarse en la cláusula que la publicación se hace «per les places de la ciutat e dels ravals d’aquella en lochs acostumats»; poco después aparecen las *crides* solemnes, las que se hacen «ab trompes e tabals» –por ejemplo, cuando se anuncia, por disposición real, la apertura de las Cortes en 1329–. En las demás poblaciones del reino, el sistema de la *crida* parece introducirse algo más tardíamente, seguramente por influencia de la capital. En las ciudades y villas principales, como Xàtiva, Castelló, Oriola o Alacant, pueden encontrarse *crides* a fines del siglo XIV o ya entrado el XV. En las más modestas y que pertenecen al realengo, parece bien asentado en el XVI, incluso en lugares de mediana población³².

¿Cómo circulaban las normas, para su publicación, en un territorio que comprendía cerca de 60 leguas de norte a sur? En este punto, el papel de los correos vuelve a ser esencial. La comunicación con la Corte se había agilizado gracias a la introducción de la estafeta: aunque los caminos seguían estando en una situación deficiente, órdenes y cédulas podían recorrerlos en apenas un par de días. Valencia centralizaba la recepción de esta correspondencia, la del «real servicio», y al mismo tiempo producía la mayor parte de la generada por las instituciones representativas del reino y del monarca. La distribución de las normas para su publicación en las ciudades, villas y lugares del territorio se basaba en la red de correos que tenía su sede en la capital –aunque no era la única utilizada– y seguía unos mismos itinerarios perfilados durante siglos: las veredas.

Las veredas seguían los caminos trazados en época romana, que se habían convertido en un sistema viario durante la dominación islámica. Los ejes principales del territorio, en época medieval y moderna, eran cinco: el del oeste, hasta

³¹ El 4 de enero de 1325 se publica un *ordinament* sobre «danys del bestiar», el cual «lo dia del disapte següent fo preconizat per en Ramon Aschó, públich coredor, per les places de la ciutat»; en el texto se hace referencia a uno anterior que «fos novellament cridat e publicat per la ciutat» en 1322. Esta nota suele ir al final del texto –aunque a veces lo precede–, y es confirmatoria de la publicación. El 6 de agosto de 1328, Ascó hizo *crida* de varios *ordinaments* sobre materias diversas y acaba «Los quals establiments e ordonaments damunt dits foren publicats per la ciutat per en Ramon Azchó, públich corredor, per tal que alcú de ignorància simulada no-s pogués escusar no saber les dites coses» (A. FURIÓ I F. GARCIA-OLIVER [eds.], *Llibre d'establiments i ordenacions...*, pp. 159 y ss.).

³² Es el caso de Catí o Lluçena, en el Maestrazgo castellonense, que disponen hasta de nuncio para publicar en alta voz las disposiciones que el municipio estima convenientes (véase E. GUINOT I RODRÍGUEZ [ed.], *Establiments municipals del Maestrat, els Ports de Morella i Lluçena (segles XIV-XVIII)*, València, PUV, 2006, pp. 73 y 347).

Requena (la vía hacia Madrid); el del norte, hasta Tortosa (el camino real de Barcelona); el del sur, hasta Alacant y Oriola; el del sur por la costa, usualmente hasta Dénia, pero que podía prolongarse hacia Alacant por la Marina; y el camino de Zaragoza, hasta Barracas y Teruel. Estos cinco ejes viarios ponían en contacto, en época foral, la capital del reino con las ciudades principales: las capitales de gobernación –Castelló de la Plana, Xàtiva y Oriola– y las villas que constituían cabezas de su distrito, como Sant Mateu, Segorbe, Sagunt, Alzira o Dénia³³.

Los correos afectos al real servicio recibían la correspondencia oficial y, con ella, una descripción de la ruta o vereda que habían de seguir –el «parte»–. Lo más habitual era que viajasen en posta «yente y viniente» –ida y vuelta–. En ocasiones, hacían su recorrido, a caballo o a pie, parando en todas las poblaciones de la ruta –no en las más pequeñas– hasta llegar a su destino; pero a veces recibían orden de acelerar la llegada a ese destino, de modo que sólo se detenían en las ciudades principales que hubiese en la vía. En este último caso, dichas ciudades actuaban de nudo de comunicación, y se encargaban de prolongar la distribución de los pliegos a las restantes poblaciones de su ámbito a través de los caminos e itinerarios que partían de ellas³⁴. En situaciones de urgencia, el correo debía localizar del modo que fuese a la autoridad –usualmente los gobernadores– a la que se dirigía la orden, desplazándose entre poblaciones hasta encontrarlo... La organización del servicio permitía alcanzar los confines del reino, en toda su latitud, en un mismo día, cuando esto era necesario por motivos urgentes. La sorprendente puntualidad con que se publicaron y ejecutaron las pragmáticas para el desarme de los moriscos en 1563, y su expulsión en 1609, demuestra que el sistema podía ser muy preciso³⁵. Con todo, el trabajo no era fácil: los caminos carreteros y de herradura estaban en mal estado, y carecían de caballos para el normal curso de la correspondencia.

³³ Sobre las vías y caminos, véase J. PIQUERAS y C. SANCHIS, *L'organització històrica del territori valencià*, València, Generalitat Valenciana, 1992, pp. 23, 30 y 79 ss., esta última parte para las vías de comunicación en la Edad Moderna –en la página 85 figuran los itinerarios de posta y los complementarios en el XVIII–. Más reciente, L. ARCINIEGA GARCÍA, *El saber encaminado. Caminos y viajeros por tierras valencianas de la Edad Media y Moderna*, Valencia, Generalitat Valenciana-Conselleria d'Infraestructures i Transport, 2009. Sobre el sistema de veredas, vid. J. L. BERMEJO CABRERO, «La circulación de disposiciones generales por el método de veredas en el Antiguo Régimen», *A.H.D.E.*, núm. 53 (1983), pp. 603-609.

³⁴ Así, desde Sant Mateu se atendía a Morella y a los pueblos de la costa norte del reino; desde Sagunto y Segorbe, a los de la Serranía –desde Lliria hasta Ademuz, Alpuente, La Yesa...–; desde Alzira, toda la Ribera del Xúquer; desde Xàtiva, a las comarcas del interior –Ontinyent, Bocairent, Alcoi y Xixona–; desde Dénia, a las Marinas hasta Alacant; etc.

³⁵ La pragmática para el desarme de los moriscos, dada en Madrid el 19 de enero de 1563, se publicó en todos los lugares del reino en que habitaban –415, en total– el 8 de febrero siguiente (la crida, en Biblioteca del Colegio del Corpus Christi [BCCC], fondo Gregorio MAYANS (GM), núm. 545[3]). El fin era lógico: evitar que, una vez advertidos desde la capital, pudiesen esconder las armas. Por eso la ejecución se hacía inmediatamente después de la lectura de la crida. En Beniarrés, por ejemplo, los alguaciles reunieron a los vecinos en la plaza del pueblo y, tras la publicación, se procedió al registro, casa por casa. El resultado, en números, fue descomunal: 16.377 casas registradas y más de 30.000 armas confiscadas en un solo día... Vide M. DANVILA y COLLADO, «Desarme de los moriscos en 1563», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, núm. 10 (1887), pp. 273-306.

La importancia de este ramo de la administración hizo que desde el siglo xvi tuviese asignado un presupuesto notable; los excesos de gasto –en 1675 se alcanzan las 2.200 libras– provocaron que la Corona acabase asignando en 1680 un límite de 600, que tuvo la virtud de reducir esta partida³⁶.

Cuando las leyes y órdenes que debían publicarse llegaban a una población, bien a través de un correo, bien a través de un oficial de la propia villa –un *missatger*, habitualmente–, eran recibidas por el escribano municipal –«lo escrivà dels jurats», en algunas ordenaciones locales–. Su función, en este punto, era triple: leerlas ante los jurados, para su obediencia; acordar con ellos la publicación mediante crida, cuando fuese conveniente, y dar las órdenes precisas para ello; recogerlas, anotarlas en los libros de registro acordados y conservarlas en el archivo correspondiente. Si se convenía en publicarla, el escribano convocaba al oficial encargado de efectuar la crida³⁷ y éste la pregona en el lugar o lugares habituales, según las dimensiones de la ciudad. En la capital, la crida se realizaba en las plazas y puestos principales –plaza de la Seu, del Mercado, o frente a los conventos de San Francisco y Santo Domingo–. Cuando la norma concernía a un sector urbano concreto –los comerciantes, o algún gremio–, se efectuaba una lectura *ex profeso* en el lugar en que acostumbraban a ejercer su oficio o profesión³⁸. Las que afectaban a la Audien-

³⁶ Real carta de 8 de septiembre de 1680, que sustituía a otra cédula anterior de 7 de octubre de 1645 por la que se fijó un límite de 44.000 reales en la cantidad anual para atenciones postales. En 1665, por ejemplo, hubo que despachar doce correos con 475 cartas para todos los lugares del reino, y algunos de Aragón, Cataluña y Castilla, con la noticia de la muerte de Felipe IV y las disposiciones interinas de gobierno que se habían tomado en la Corte al respecto; el coste total fue de 6.288 reales –unas 400 libras valencianas– y lo recorrido por todos ellos rozaba las 800 leguas... En general, los datos documentales correspondientes a los correos, las rutas que siguen y el servicio que prestan a la Corona –no al reino y sus instituciones, como la Diputació del General o las Juntas de Estamentos, que tienen un funcionamiento aparte– pueden seguirse en la serie «despeses de correus», de la sección «Mestre racional» del Archivo del Reino de Valencia, legajos 11.875-11.910 –aparte otra decena de legajos sueltos–, que cubren el periodo 1423-1691; también la sección Real Cancillería conserva un legajo –el 731– con partes dados a los correos que despacha el virrey.

³⁷ Y que, según el periodo histórico o la zona geográfica de que hablemos, recibió distintas denominaciones: nuncio, corredor, trompeta, verguer... Toda villa o lugar de mediana dimensión disponía de uno en la nómina de sus oficiales: en 1682, Juan Orengo, corredor de Alzira, percibía de la bailía local 1 libra al mes como retribución. En origen, el «trompeta público» parece haber sido una suerte de juglar, que se juntaba con otros para las *crides solemniales* –hasta 16 llegan a reunirse en 1357 para hacer la crida que anunciaba la entrada de los reyes en la ciudad de Valencia–. Durante el siglo xv, los *trompetes* realizan su trabajo en las principales poblaciones con plena autonomía; en la centuria siguiente ya aparecen adscritos a los municipios como oficiales asalariados, como ocurre en Gandía u Oriola. En Valencia, en la Edad Moderna, el trompeta tenía un coadjutor que le suplía en sus ausencias y pregonaba las *crides* que se hacían fuera de las murallas.

³⁸ Del mismo modo, cuando la pragmática afectaba a una zona geográfica concreta, se publicaba únicamente en ella. La *crida i edicte real* con el que se prohíben las recepciones y ayudas a los bandoleros en los pueblos de la Ribera y cinco leguas alrededor la publica Pere Pi en Valencia el 12 de noviembre de 1596, y es Pedro de Heredia, trompeta público de la ciudad el que la pregona en l'Alcúdia, Guadassuar y Alzira (el 15), Algemessí (el 18), y en Albalat el 19. Luego, con la publicación, se inscribe en el Libro-registro de Real Cancillería (en este caso, Curiae, XXIII, f. 183).

cia se publicaban mediante su lectura en un sala ad hoc del palacio del Real, ante el regente, los oidores y numerosos testigos³⁹.

Lo usual es que el corredor o trompeta hiciese solo el trabajo, pero en los lugares más pequeños y, en algunas ocasiones, en las ciudades y villas más grandes, le acompañaba un notario, que leía el texto y aprovechaba para dar fe de la publicación. Cuando ésta la efectuaba el trompeta solo, debía volver luego junto al escribano de la institución por cuya cuenta se había hecho, o notario habilitado al efecto, para declarar el acto *–retulit–* e inscribir la fórmula que servía para certificarla *–recepit–*⁴⁰. En los municipios de señorío no he encontrado diferencias apreciables, más allá de que, en ocasiones, se solicita del señor confirmación para la ejecución de la norma y, al mismo tiempo, autorización para publicarla; también en ellos suele haber un trompeta al que se confiere esta última tarea⁴¹. En los pueblos de moriscos, sin embargo, y hasta su expulsión, parece que el pregón corresponde a los oficiales de la villa que es cabeza de comarca. De la publicación de las pragmáticas suele darse noticia por el virrey a la Corte, sobre todo cuando entiende que debe advertir de algún problema que pueda surgir, si prevé que los estamentos han de protestar o alegar contrafuero.

Las *crides* se editaban impresas en ocasiones, para que su contenido pudiese ser mejor conocido por los grupos sociales o profesionales a los que concernía de modo más directo. Así lo muestra Pere Joan Porcar en su *Dietari*:

«Divendres a 26 de abril 1613 al matí se publicà una pramcàmica real vedant absolutament tota manera de pedrenyal ab gravíssimes penes y yo la comprí; y dimats a 11 de juny publicaren un edicte sobre lo mateix en la seu dels señors ynquisidors y a 23 de juny dit any lo señor Archebisbe féu mandato que ningun capellà en tingués⁴².»

³⁹ Algunas de ellas –las que regulaban los principales cambios que sufrió la institución en el XVI y principios del XVII– se recopilaron en 1577 y 1609 (A. PÉREZ MARTÍN, J.-M. SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia-Universidad, 1978, p. 269).

⁴⁰ Sirva de ejemplo el de una crida hecha por la Diputació del General en 1680: «Die XXVI. mensis Novembris M.DC.LXXX. *Retulit* Vicent Vives, trompeta major y públich de la present Ciutat de València, ell en lo dia de huy acompanyat dels trompetes y tabals, y dels porters de la Casa de la Diputació ab les maçes e insígnies de la dita casa, haver publicat la desús dita crida per la dita y present Ciutat de València y lloch acostumats de aquella ab so de trompeta. *Recepit Mathiae Albiñana Not. & Scriva dicti Generalis*» (ARV, Real Cancillería, núm. 601). La retribución que percibía por este servicio era de 3 libras y 5 sueldos y, aunque el funcionario era municipal, la satisfacía la institución que demandaba el servicio. A ello había que sumar los gastos adicionales de cabalgaduras –cuando era necesario–, dietas de acompañantes, etc.

⁴¹ La confirmación del señor es necesaria en el caso de *establiments* y *ordinacions* municipales; dicha confirmación, leída en el *consell* municipal, servía de publicación. Pero cuando lo que se recibe en esas poblaciones es una pragmática real con la correspondiente orden de publicación, ésta se acata y ejecuta sin necesidad de ulteriores consultas; así ocurre con una crida del duque de Arcos, que incorpora una pragmática de 1643 sobre la persecución de bandoleros: pregonada el 7 de mayo en Valencia, lo fue el 15 en Gandia por Miquel Amis, el trompeta público de esa ciudad (ARV, Real Cancillería, núm. 700).

⁴² *Coses evenyudes...*, vol. I, p. 160, núm. 798.

La impresión completaba un mecanismo de publicación y difusión de las normas francamente insuficiente⁴³. Al mismo tiempo, alimentaba un negocio editorial y surtía de materia prima a los vendedores de papeles sueltos, un grupo social bien conocido en las ciudades españolas. En Valencia parece haber impresores especializados en este tipo de literatura jurídica desde muy temprana fecha. En la primera mitad del xvi destaca Francesc Díaz Romano, impresor oficial de la ciudad de Valencia y editor de los fueros dados en las Cortes de 1528. A partir de la segunda mitad, las prensas de la familia Mey tomarán el relevo; Joan Mey, el patriarca de la dinastía, fue el primer autorizado a mantener en su taller una tienda-librería para vender las *crides*. Después le sucederían su viuda, Pere de Huete y la viuda de éste, y sus propios hijos, Pere Patrici y Felip Mey, a los que seguiría Vicent Cabrera en la segunda mitad del xvii⁴⁴. Los impresores solían entregar directamente el material impreso a la institución que los contrataba; pero en ocasiones son ellos mismos los que hacen las funciones de editor y de impresor, adelantando el coste de las prensas; si bien era necesario que tuviesen librería donde vender y distribuir su producción. Es el caso de Miquel Borràs, que, solo o en colaboración con Gabriel Ribas, publicó muchas de las pragmáticas de las últimas décadas del xvi. Con el tiempo, estos editores –libreros casi todos– consolidarán el negocio y se harán con el mercado, especializándose: se encargarán de contratar la impresión de las pragmáticas, de venderlas en la ciudad de Valencia y de distribuirlas por el reino, a través de otros libreros y de la venta ambulante. Las instituciones públicas, por su parte, continuarán interviniendo en el campo editorial, contratando con los impresores o estableciendo acuerdos con los libreros.

No es sencillo establecer una tipología de las *crides* que se imprimen, o explicar por qué muchas otras quedan manuscritas en los archivos de las instituciones que las mandan publicar. En primer lugar, es obvio que la voluntad del poder constituye el factor determinante. El colofón de la pragmática de 1563, antes citada, sobre el desarme de los nuevamente convertidos, muestra varias de las cláusulas habituales en la publicación de las leyes mediante *crides*, incluyendo la orden de que se imprima:

«Por ço, per què ningú pretenga, ni al·legue ignorància de tot lo contingut en la dita real pragmàtica sanció, mana sa Excel·lència, per execució de dits Reals manaments, que aquella sia publicada per la present ciutat et per totes les desús dites parts e lochs del regne. Per al qual efecte mana sa Excel·lència sia la present Real crida impresa, perquè ab les còpies així impre-

⁴³ Porque, aun cuando se alentaba la edición y propagación de estas normas –las que deseaba el poder de manera expresa–, por otro lado el Consejo advertía a menudo de que no debían darse copias de las cartas y órdenes de gobierno (véase, por ejemplo, la carta de Juan Luis LÓPEZ, fiscal del Consejo, a Eleuterio José TORRES, fiscal de la Audiencia, de 25 de octubre de 1696, en ARV, Real Cancillería, libro núm. 595, f. 54).

⁴⁴ J. LI. CANET I D. ROMERO, *Crises, pragmàtiques, edictes, cartes i ordres per a l'administració i govern de la Ciutat i Regne de València en el segle XVI*, 2 vols., Valencia, PUV, 2002, vol. I, «Introducció», pp. 21-27. En la portada, o bien en la última página, se suele especificar la imprenta que ha publicado la pragmática y el lugar en que se vende.

ses se publique per les dites parts del regne, les quals sien hagudes per originals. E guart-se qui guardar-se ha.»

Además, se editan muchas de las concernientes al orden público y la delincuencia: la persecución del bandolerismo, las medidas contra los moriscos hasta su expulsión, la prohibición de portar armas... Al inicio de cada virreinato, se pregonaba e imprimía la *Real crida y edicte sobre les coses concernents al bé comú de la present Ciutat y Regne de València, y bona administració de la justícia*, que venía a constituir el programa de gobierno del nuevo virrey⁴⁵. También era usual publicar las que tocaban al abastecimiento y el comercio en las ciudades, así como las que suponían la introducción o alteración de impuestos. Durante el siglo XVI, lo habitual era imprimir un centenar de copias, con un precio total que oscilaba entre los 20 y los 30 reales⁴⁶. En el XVII, el número de las pragmáticas y edictos, y el de sus copias impresas, crece al socaire de la expansión del mercado editorial. Las pragmáticas podían venderse bien por separado, bien agrupadas por bloques temáticos –bandolerismo, por ejemplo–; pero, a veces, lo que se edita es un sumario⁴⁷.

Después del pregón, las *crides* impresas se colgaban en ocasiones en los atrios y puertas de los templos de villas y ciudades, para mejor conocimiento de todos, aunque con escaso resultado en una sociedad predominantemente analfabeta. Sin embargo, la combinación de la transmisión oral e impresa de las normas surtía en ocasiones el efecto deseado. A fines de 1707, Melchor de Macanaz hizo publicar en Xàtiva –la nueva colonia de San Felipe– el famoso bando encaminado a la reconstrucción y repoblación de la ciudad. Su contenido originó, como es bien sabido, un agudo conflicto entre las autoridades reales y las eclesiásticas, por entender éstas que el juez de confiscaciones había violado la inmunidad de la Iglesia. A su vuelta a Valencia, el arzobispo Folch de Cardona comenzó a recoger documentos probatorios para obtener la anulación del bando. Indagó sobre su difusión en la ciudad y dos presbíteros declararon haberse enterado de su contenido en dos puntos distintos, oyendo el pregón. Pero otros testigos declararon haber visto cómo lo vendía impreso «un tullido que llaman «el esclavo» y pide limosna a la puerta del convento de religiosos de San Cristóbal, y suele vender alligoretas –alegorías– y otros papeles impresos». Este mendigo era un vendedor de papeles sueltos, y con su modesto

⁴⁵ Así la recuerda PORCAR en su *Dietari*: «Dilluns a 14 de febrer 1628 féu la real Audiència crida de bon govern, que ya també en temps del comte de Aytona se féu y la féu per lo virrey Don Lluís Fajardo de Requesens y Zúñiga, Marqués de los Vélez y de Molina...».

⁴⁶ Véase R. BLASCO, *La premsa del País Valencià, 1790-1983: catàleg bibliogràfic de les publicacions periòdiques aparegudes al País Valencià des de 1790 fins els nostres dies*, València, Alfons el Magnànim, 1983, pp. 95-96.

⁴⁷ Es el caso del «Sumari del que se ha proveyt per la nova Real Pragmàtica, se ha de fer per a la extirpació dels bandolers, homicides, lladres, saltejadors de camins, e altres malfatans del Regne de València; y de les penes en què encorreran los qui no faran ni observaran lo proveyt en dita Real Pragmàtica» (ARV, Real Cancillería, núm. 698).

comercio permitió extender el conocimiento del bando a grupos sociales más amplios⁴⁸.

El panorama característico de la Valencia foral experimentó algunas transformaciones con la llegada de los Borbones y la aplicación del decreto abolitorio de 29 de junio de 1707. El número de las normas que habitualmente se publicaban mediante el pregón –pragmáticas, ordenaciones, edictos, etc.– se redujo considerablemente; éstas cedieron su lugar a cédulas, órdenes y cartas reales que se registraban en el Real Acuerdo de la Audiencia, pero que no eran pregonadas por calles y plazas. Desaparecieron igualmente las instituciones propias de gobierno –las Cortes valencianas, los estamentos, la Diputación del General, que se redujo a un mero organismo administrador de rentas–, o se asimilaron a patrones castellanos –caso del Ayuntamiento borbónico–, con lo que se limitó aún más la producción normativa. Apenas conservamos impresos, pues, unas decenas de bandos –término que sustituye al de «criada»–. La mayoría corresponden a la primera mitad del siglo, sobre todo a los primeros años de la nueva planta, cuando se utilizaron con fines represivos o propagandísticos; otros se concentran en torno al motín de Esquilache y la expulsión de los jesuitas. Las restricciones que las nuevas autoridades impusieron al uso de la imprenta contribuyeron al declive de las ediciones.

La lengua de estos documentos es el castellano, al que se tradujo incluso la fórmula usual que encabezaba la publicación –«oíd qué os hacen a saber de parte de...», que más tarde se suplió por un sencillo «oíd, oíd, oíd cómo de parte de...»–⁴⁹. El Real Acuerdo reorganizó el sistema de veredas y lo adaptó a la nueva estructura territorial de las gobernaciones borbónicas, para hacerlo más eficaz⁵⁰. Mejoró, a impulso de la monarquía, el servicio de correos, que se convirtió en una renta pública, la de estafetas, gestionada por un administrador general con título de superintendente⁵¹. Se percibe un mayor orden, más cuidado, en la custodia y registro de las normas que se reciben o de las que –en número mucho menor que en época foral– producen las instituciones valencianas. La sección «Real Acuerdo», del Archivo del Reino, lo demuestra. Ese mismo trabajo se aprecia en el fondo legislativo correspondiente a materias financieras, al real patrimonio, o al nuevo impuesto creado tras la aboli-

⁴⁸ AHN, Inquisición, legajo 3.697, I. Lo cita R. BLASCO, *La prensa del País Valencià...*, p. 96.

⁴⁹ La última criada en valenciano se publicó el 1 de agosto de 1707, por orden del justicia, jurats, racional y síndic de la ciudad de Valencia, y obligaba a los ciudadanos a manifestar ante las autoridades a los forasteros que estuviesen en sus casas (BCCC, GM, núm. 538 [25]). La primera en castellano –la criada de la moneda– se produjo antes incluso de la abolición, el 15 de junio.

⁵⁰ Pude estudiar el funcionamiento práctico de estas veredas reestructuradas en un supuesto concreto, el de las visitas de amortización (*La propiedad eclesiástica y el Juzgado de Amortización en Valencia [siglos XIV a XIX]*, Valencia, Biblioteca Valenciana, 2001, pp. 89 y ss.).

⁵¹ En 1720 se aprobó un *Reglamento General para la Dirección y Gobierno de los Oficios de Correo Mayor y Postas de España...*, que estableció la red radial de caminos que ha llegado hasta nuestros días. Lo compendió Tomás FERNÁNDEZ DE MESA en su *Tratado legal y político de caminos públicos y possadas*, 2 vols., Valencia, imprenta de José Tomás Lucas, 1755.

ción, el equivalente de alcabalas⁵². Pero son, en el fondo, unos esfuerzos encaminados a reformar el mismo sistema deficiente que he descrito, y a paliar sus imperfecciones más notorias. No hay un cambio sustancial⁵³, una transformación imposible de concebir en una sociedad plenamente inserta en el Antiguo Régimen...

* * *

¿Qué balance puede hacerse del sistema de publicación de leyes vigente en el reino de Valencia durante la época foral? Ya he apuntado antes su insuficiencia notoria, sobre todo en las ciudades y villas más pobladas, en las que apenas constituye un trámite necesario para dar por cumplida la exigencia, más teórica que real, de la publicación material. Los dietaristas y escritores de la época, aun siendo personas letradas, demuestran en sus textos que, a veces, no entienden bien el contenido de lo que se pregona y confunden sus términos cuando lo exponen. No es de extrañar, y más en la capital, donde había días en que el trompeta real publicaba dos o tres *crides* sobre materias bien diversas⁵⁴. Muchas tenían contenido jurídico –muy variado también, pues iba desde el de una pragmática a la notificación de una simple *ferma de dret* en la Audiencia–; pero otras anunciaban fiestas religiosas, hechos noticiosos, ordenanzas gremiales, procesiones o medidas de ornato y aseo. Su crecimiento desmesurado durante el XVII acabó viéndose como una molestia, incluso como una muestra del absolutismo en el gobierno, un exceso de reglamentismo sin utilidad práctica que servía para legitimar los abusos de la mala administración y la corrupción:

«Dimats a 5 de octubre 1627, lo mustaçaf féu la sua ordinària crida per a que's recorden qui no's recordava de lo que havia de fer; són coses de Valèn-

⁵² Véase, por ejemplo, ARV, Bailía-B, legajo 8, exped. 79: «Índice de nombramientos de empleados y circulares (1719-1814)». Estas colecciones de normas permitieron confeccionar con mayor facilidad obras recopilatorias, como la de Vicente BRANCHAT, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia, y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General...*, 3 tomos, Valencia, Imprenta de Joseph y Tomás de Orga, 1784-1786.

⁵³ Una muestra de lo que afirmo la encontramos en el antes citado FERNÁNDEZ DE MESA, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos Nacional y Romano en España. Y de interpretar aquél por éste, y por el propio origen...*, Valencia, Imprenta de la viuda de Gerónimo Conejos, 1747, pp. 99-101: las cuestiones que plantea, la doctrina que utiliza, las conclusiones que obtiene, en general, son las mismas que siglos atrás...

⁵⁴ Un extracto del *Dietari* de PORCAR en el trienio 1622-1625 aporta cuestiones tan variadas como la reducción de los censales a sueldo la libra (22 de octubre de 1622); el arrendamiento de los derechos del general de Aragón (25 de enero de 1623); que no se sacase la seda del reino si no estaba hilada (1 de febrero de 1623); crida del virrey contra los estudiantes por Carnaval (16 de febrero de 1623); de la Audiencia para manifestar las piezas de seda forasteras (4 de marzo de 1623); a los habitantes de Ruzafa y Pescadores para que se presenten ante la Audiencia, so pena de procesos de ausencia, confiscación de bienes y otras penas (14 de enero de 1625); los que tuviesen monedas, joyas y bienes de franceses debían entregarlos en tres días (21 de junio de 1625); etc. Sólo el municipio consigna en sus libros unas 30 *crides* en promedio al año.

cia, que tostemp crida, crida y avalota, yls desdichats de pobres o patixen; yls de la sala eo administradors, goços alans afferrats a les orelles de la desdichada sala y ciutat, yamay la dexten resposar ni respirar ni avellar; y axí està tan opresa que és gran miracle de Déu com se viu en aquella per aquestos alans y sangoneres dels pobles y poble⁵⁵.»

Debe tenerse en cuenta que la crida fue, hasta el siglo XVIII, uno de los principales medios de comunicación social utilizados en el reino de Valencia. Era la vía de relación preferida por las autoridades para notificar y hacer saber toda clase de asuntos a los súbditos del monarca: hechos de especial relevancia, acontecimientos ocurridos en lugares lejanos –las *crides* noticieras–, prohibiciones y advertencias, fiestas y luminarias, subastas de impuestos, etc. Pero era una vía que sólo circulaba en un sentido, de arriba hacia abajo, de manera que el poder seleccionaba lo que quería y lo que no quería participar a la sociedad; recuérdese la prohibición de entregar a particulares copias de las órdenes de gobierno... Además, al ser un elemento más del sistema de comunicación valenciano en aquella época, comparte con éste su carácter abigarrado, heterogéneo y confuso⁵⁶. Tampoco su carácter ritual, rígido y reiterativo, favorecía la difusión. Era, así, un medio contradictorio, incierto y contingente, inseguro. Y, por supuesto, que no tenía en absoluto en cuenta los intereses, necesidades y derechos de la población a la que se dirigía. Como dije al principio, se trata más bien de un expediente para cubrir un requisito, para evitar que se pueda alegar la ignorancia de la norma en los tribunales, aunque ya se sepa que ésta no excusa del cumplimiento y no exista una intención real de dar a conocer las leyes de un modo efectivo. De todas formas, es imposible hacerlo, pues ya en esta época conforman un océano normativo inaccesible para el pueblo. La misma doctrina, la del derecho común y la valenciana, admite que la publicación es un mero accidente de la norma que no afecta a sus atributos, un hecho que reporta cierta utilidad en la determinación de plazos y vigencias, aun cuando ni existen ni se concretan esos plazos para su entrada en vigor... Pero si se puede demostrar que una ley no publicada es observada por la sociedad, se tiene por vigente... Tampoco los tribunales y sus magistrados conocen el derecho en vigor, ni lo estiman necesario; los más diligentes recurren a colecciones y compendios privados.

Como principio teórico, doctrinal, el de la publicidad de las normas puede discutirse en cuanto a su alcance, permanencia o inmutabilidad; pero la práctica concreta, la que se percibe en los archivos y en los documentos, demuestra su debilidad y ese carácter más teórico que real. Ni es un requisito constitutivo

⁵⁵ Pere Joan PORCAR, *Coses evengudes...*, vol. II, p. 246, núm. 3.123.

⁵⁶ Pere Pi, trompeta de Valencia, presentó en enero de 1641 las cuentas correspondientes al último trimestre del año anterior, por un importe 28 libras. Aportó la lista de los encargos ejecutados. La mayoría son pregones de fiestas: «atabalides» de Sant Lluch, Santa Llúcia, Sant Vicent Màrtir –crida y procesión–, día de inocentes; otros son *crides* relativas a impuestos: del «manifest del vi» –por la ciudad y los cuarteles–, «avituallament de les carns», la *Taula*. No hay ni una sola crida relativa a normas reales, seguramente porque no las paga el municipio, sino la institución correspondiente (Archivo Municipal de Valencia, Manuals de Consells, A-167, 1640-1641).

de la ley, ni lo es de su eficacia. Diríase que a veces se trata como un acto ajeno a ella, con sustantividad diferente y propia. Es lo esperable en las sociedades que se desarrollaron bajo el Antiguo Régimen, y que vivían bajo el signo de la inseguridad jurídica. Si a ello le añadimos la proverbial falta de apego de los valencianos a las convenciones y requisitos formales en el mundo del derecho, podrá entenderse mejor el relieve tan escaso que la publicación de las leyes tenía en el antiguo reino... Serán la revolución liberal y sus ideólogos los que plantearán esta materia desde unas bases nuevas y radicalmente diferentes, como nuevo y diferente era el mundo que empezaban a alumbrar⁵⁷. Un mundo de constitución, de derechos y garantías, de imperio de la ley, en que las normas y su contenido se iban a transformar de modo decisivo, empezando por el hecho de que se concebirán con carácter general para todos los ciudadanos. Y esa transformación acabaría alcanzando, aunque con lentitud, a los mecanismos para su promulgación, sanción y publicación.

JAVIER PALAO GIL
Universitat de València

⁵⁷ Y concluyo este trabajo como lo empecé, sumándome a las críticas de la profesora LORENTE al «ya mencionado «precedente», que suele descontextualizarse históricamente al pasar a formar parte de las introducciones que hablan de principios o instituciones propias de nuestro mundo, cuya definitiva (y actual) regulación resulta ser el final feliz de un proceso que parecía ya querer alcanzar el resultado final desde un principio» (*La voz del Estado...*, p. 27). Ninguna de estas introducciones históricas, hechas por juristas procedentes de otras ramas del Derecho con mejor intención que acierto, ha podido ser utilizada en la confección de estas páginas, si bien no han dejado de causarme alguna desazón al comprobar que, aun cuando en teoría hablábamos de una misma institución, en la práctica no había vínculo alguno entre sus conclusiones y las mías...